

Estado de excepción, exclusión y derechos humanos

Por Graciela N. BRUNET*

Resumen

La despolitización y la exclusión como fenómenos típicos de las democracias contemporáneas llevan al filósofo italiano Giorgio Agamben a proponer una serie de conceptos apropiados para comprenderlos. Su investigación se nutre de fuentes filosóficas y jurídico-políticas. Instituciones jurídicas arcaicas como el "bando" o el *homo sacer*, expresión ambas de la "nuda vida" (mera vida, vida natural), delimitan una zona de indistinción entre hecho y Derecho. El Estado de excepción, una institución moderna, se va volviendo, cada

vez más, la regla, en tanto que la nuda vida se torna la forma de vida dominante. El campo de concentración, aquel lugar donde está suspendido el Derecho, también es una constante en nuestro tiempo. En tanto que los derechos humanos, cuyo sujeto es más el ciudadano que el hombre, resultan impracticables para aquellos que no pueden acceder a la condición de ciudadanos (refugiados, inmigrantes ilegales). Esto requiere una redefinición de los conceptos de Estado-nación y pueblo.

* Profesora y Licenciada en Filosofía egresada de la Universidad Nacional de Rosario; Master en Filosofía (UNAM, México); Profesora ordinaria de Introducción a la Problemática del Saber en la Facultad de Humanidades y Artes, UNR; Profesora adjunta ordinaria de Introducción a la Filosofía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL; Co-directora de un proyecto de investigación sobre Derechos Humanos, UNR.

Introducción

La despolitización es un fenómeno que afecta, casi sin excepción, a las sociedades contemporáneas: en ellas el ejercicio de la ciudadanía se limita a la emisión del sufragio, y, a veces, ni siquiera a eso. Aun las más opulentas o desarrolladas de esas mismas sociedades –autodenominadas “democráticas”– manifiestan crecientes procesos de exclusión internos (empobrecimiento extremo o marginalización de sus propios ciudadanos) y externo (rechazo o severas restricciones respecto de la inmigración). La exclusión se ha convertido de tal manera en un *leitmotiv* de las sociedades contemporáneas, que no resulta extraño que los programas de televisión la muestren bajo las formas de un juego donde el entretenimiento consiste en que el espectador vote para que alguien sea expulsado del juego.

Un filósofo de nuestro tiempo, Giorgio Agamben (Roma, 1942), al pensar sobre el eclipse de la política y sobre las formas que asume hoy la exclusión, centra su análisis en una institución jurídica como el Estado de excepción, nutriendo su reflexión tanto de fuentes filosóficas como jurídico-políticas.

Homo sacer

La producción de Agamben, que ofrece para el lector el atractivo de ser una obra en proceso⁽¹⁾, incluye varios volúmenes publicados como una serie bajo el título general: *Homo Sacer*. En el Derecho Romano el *homo sacer* era aquel hombre a quien se consideraba sagrado (en poder de los dioses) pero al mismo tiempo podía dársele muerte sin que esto constituyera un delito. “*La vida insacristificable y a la que, sin embargo, puede darse muerte, es la vida sagrada*”⁽²⁾. Lo que resulta, a todas luces, paradójico.

Agamben trata de disipar la paradoja y esclarecer este concepto de lo sagrado sin acudir a aquellas explicaciones de tipo etnográfico (como las que toma Freud en *Tótem y tabú*) que indican que originariamente el término “sagrado” (*sacer* en latín) significaba “sagrado” tanto como “impuro”. Vale decir que el término ya era ambiguo en sus orígenes. Esto no explica, no obstante, la ambigüedad jurídico-política del *sacer*. Por eso el filósofo italiano va a trasladar su investigación al terreno de lo jurídico, indagando acerca de la vinculación entre vida sagrada y soberanía. Este vínculo se explica porque la decisión soberana es capaz de suspender la ley dando lugar al Estado de excepción⁽³⁾ e incluyendo en éste a la vida sagrada o nuda vida. La nuda vida es pues, la vida del *homo sacer*. *Nuda vida* es “*la vida a quien cualquiera puede dar muerte pero que es a la vez insacristificable*”⁽⁴⁾.

Ligado a las nociones de nuda vida y *homo sacer*, Agamben rastrea en el antiguo Derecho germánico el concepto de “bando”. Éste designaba tanto la exclusión de la comunidad como el mandato y la enseña del soberano. Alguien “a-bandonado” o “puesto en bando” quedaba fuera de la ley y abandonado por ella, en una zona de indistinción entre vida y Derecho, afuera y adentro de la ley⁽⁵⁾. Esta antigua institución jurídica es significativa ya que puede ayudarnos a comprender nuestra realidad. En las sociedades contemporáneas

⁽¹⁾ La obra de Agamben ha sido traducida al castellano y viene publicándose desde la década del '70. La serie *Homo Sacer* no está aún completa, se inició en 1995, planeando el autor cuatro volúmenes. Véase la bibliografía al final de este artículo.

⁽²⁾ Agamben, G., 2003, p. 108.

⁽³⁾ Aquí Agamben recurre a la lectura de Carl Schmitt y su concepto de soberanía (“soberano es el que decide sobre el Estado de excepción”).

⁽⁴⁾ Agamben, 2003, p. 18.

⁽⁵⁾ Ídem, pp. 43, 44.

la exclusión asume diferentes formas: personas desplazadas por guerras y conflictos territoriales, inmigrantes ilegales, *homeless*, niños de la calle, personas recluidas en campos de concentración, etc. Todos ellos de alguna manera viven bajo un Estado de excepción y por eso Agamben afirma que *que “la excepción es una especie de la exclusión. Es como un caso individual que es excluido de la norma general”*⁽⁶⁾. De esta manera, el Estado de excepción resulta ser el fundamento oculto de todo el sistema político.

A partir de estas tesis, el filósofo italiano se pone a la tarea de explorar las relaciones entre la excepción y la norma, entre el Estado de excepción, el Derecho y la soberanía. La excepción se relaciona con la norma bajo la forma de la suspensión y el Estado de excepción es lo que resulta de la suspensión del orden y de la norma. Se abre así una zona de indefinición entre hecho y Derecho. En tanto que el soberano (quien decide sobre el Estado de excepción) queda –paradójicamente– *“al mismo tiempo, dentro y fuera del ordenamiento jurídico”*⁽⁷⁾.

La persistencia del fenómeno del campo de concentración durante el siglo XX es otro de los temas que atrae la atención de Agamben. El campo no puede ser analizado en la perspectiva foucaultiana de *Vigilar y castigar* porque no es un lugar de reclusión sino un espacio que surge al dar localización al espacio ilocalizable de la excepción. Los allí recluidos no son delincuentes, pues no están acusados de ningún delito: su internación obedece presuntamente a la finalidad de evitar un peligro para el Estado. “El campo de concentración es el espacio que se abre cuando el Estado de excepción empieza a convertirse en regla”⁽⁸⁾.

El campo de concentración

Agamben proporciona algunos ejemplos históricos respecto de lo que es un campo de concentración: los creados por los españoles durante la guerra colonial para retener a la isla de Cuba, aquellos que los ingleses construyeron para recluir a los bóers a principios de siglo. En ambos casos se trataba de la aplicación de una ley marcial a toda una población colonial. Además del ejemplo obvio de los campos de exterminio del nazismo, él recuerda que en Alemania hubo anteriormente otros campos donde fueron internados comunistas y judíos orientales (en 1923, previa declaración del Estado de excepción). Otros ejemplos contemporáneos, que pueden parecer menos dramáticos, son: la zona de los aeropuertos (él menciona especialmente a los de Francia) donde quedan retenidos los extranjeros con problemas de documentación, e incluso afirma que las viviendas cercadas en la periferia de las grandes ciudades cada vez más se parecen a campos.

Los últimos ejemplos mencionados pueden parecer excesivos, pero la definición de “campo” no se da a partir de las atrocidades o atropellos a los derechos humanos que allí puedan ocurrir, un campo de concentración es el lugar donde *aquello puede pasar porque está suspendido el Derecho*. De allí en más, Agamben, a la manera kantiana, se preguntará por las condiciones de posibilidad, vale decir, la estructura jurídico-política que ha hecho posible al campo⁽⁹⁾.

Para entender el fenómeno del campo de concentración, que Agamben caracteriza como

⁽⁶⁾ Ídem, p. 30.

⁽⁷⁾ Ídem, p. 27.

⁽⁸⁾ Ídem, p. 215.

⁽⁹⁾ Agamben, *Medios sin fin. Notas sobre la política*, 2001, pp. 37 y siguientes.

“lugar inaugural de la modernidad”⁽¹⁰⁾, o “nomos de lo moderno”⁽¹¹⁾ es necesario volver sobre el concepto de nuda vida ya que, en el espacio del campo, lo público y lo privado, la vida política y la vida biológica se vuelven imposibles de distinguir.

Nuda vida

Este concepto encuentra sus antecedentes en la obra de dos filósofos del siglo XX: Hannah Arendt y Michel Foucault. De éste son las nociones de biopoder y biopolítica⁽¹²⁾ que toma Agamben, aunque veinte años antes que Foucault, Arendt⁽¹³⁾ había distinguido entre la palabra griega *bíos*, que hace referencia a la vida en sentido humano, la que puede dar lugar a una *biografía* y *zoé*, que, en cambio, alude a la vida en sentido biológico. En relación con las esferas de lo público y lo privado, con la acción y la labor, respectivamente, los significados de *bíos* y *zoé* nos muestran en su contraste que una auténtica vida humana para Arendt es sólo aquella que puede jugarse en la acción y la palabra. La vida entendida como *zoé* equivale a nuda vida o vida natural. Al referirse a la condición de los esclavos y mujeres en la *polis*, destinados al mantenimiento de la vida, la intención de Arendt era mostrar que no se trata de una alternativa plenamente humana.

En contraposición a la *nuda vida* o vida natural, una *forma-de-vida* es “una vida que no puede separarse nunca de su forma, una vida en la que no es nunca posible aislar algo como una nuda vida”⁽¹⁴⁾. Así es la vida humana, en relación a la cual siempre está en juego la felicidad, lo que transforma a la forma-de-vida en vida política. De esta manera, el poder político separa la *nuda vida* de las formas de vida. En el Derecho Romano, por ejemplo, la vida no es un concepto jurídico, ya que se presenta sólo en relación con el poder del *paterfamilias* de dar muerte al hijo varón. Vale decir, que “la vida aparece originariamente en el Derecho como la contrapartida de un poder que amenaza con la muerte”. Y lo que es válido para el padre, también rige para el poder soberano, tal como lo vemos, por ejemplo, en el *Leviatán* de Hobbes. En el Estado de excepción advertimos claramente cómo el soberano puede decidir sobre la nuda vida, por eso ésta se muestra como el fundamento del poder político.

Si reconocemos (como decía W. Benjamin en la 8ª de sus *Tesis sobre la Historia*)⁽¹⁵⁾ que el Estado de excepción ha pasado a ser la regla, tendremos que admitir que la nuda vida se ha vuelto la forma de vida dominante. Por eso se hace necesario interrogar el concepto biológico de vida. Hoy los términos *zoé* y *bíos* se han confundido de manera tal que han llegado a constituir un único significado cada vez más opaco, al mismo tiempo que se sacraliza su referente (se proclama la sacralidad de la vida en declaraciones de derechos y cuando se discuten cuestiones como la legalización del aborto o de la eutanasia). Se da en la actualidad un uso creciente de conceptos pseudocientíficos que tienen como fin el control de la vida (las noticias periodísticas dan cuenta de un aspecto alarmante de la medicalización creciente: se informa que cada vez más niños en edad preescolar son medicados por presunto síndrome de ADD siendo su diagnóstico, simplemente, que no

⁽¹⁰⁾ El campo de concentración como fenómeno moderno ya fue estudiado por Bauman, Z. en *Modernidad y Holocausto*, Sequitur, Madrid, 1997.

⁽¹¹⁾ Agamben, 2003, p. 101 y 211.

⁽¹²⁾ Cfr. Foucault, M., *Genealogía del racismo*, Altamira, Buenos Aires, 1993 (Lección 11ª).

⁽¹³⁾ Arendt, H., *La condición humana*, Paidós, Buenos Aires, 1993.

⁽¹⁴⁾ Agamben, 2003, p. 13.

⁽¹⁵⁾ Benjamin, W. *Discursos interrumpidos*, Taurus, Madrid, 1982.

permanecen quietos en el salón de clase y que cuestionan a sus maestros). Las formas de vida reales (pensemos en toda la gama de marginales de las grandes ciudades) se transforman en supervivencia, y, de esta manera, la vida biológica en ellas contenida puede manifestarse como violencia, enfermedad o accidente. Podemos entonces articular los conceptos de campo de concentración y nuda vida: aquéllos internados en campos son nuda vida, *homo sacer*, no son sujetos de Derecho (Agamben recuerda que Hitler se refería a los judíos diciendo que iban a ser exterminados “como piojos”). En el tercer volumen de la serie *Homo Sacer (Lo que queda de Auschwitz)*, el autor analiza los testimonios de los sobrevivientes de los campos de exterminio y se centra en la figura del “musulmán”, como en los campos se designaba a aquellos que habían perdido toda dignidad y capacidad de resistencia. El “musulmán”, que sólo intentaba sobrevivir comiendo desperdicios ya que ni siquiera era capaz de protegerse de castigos o agresiones ni cuidar su salud, parece haber perdido todo rasgo de humanidad, él existe solo para satisfacer el hambre. Él es, por excelencia, la encarnación de la nuda vida.

Refugiados y derechos humanos

La figura del refugiado (y sus variantes: apátridas, personas desplazadas, inmigrantes ilegales) es menos dramática que la del “musulmán” pero mucho más frecuente en las sociedades contemporáneas. Su primera aparición como fenómeno de masas se dio luego de la Primera Guerra Mundial y desde entonces los Estados resultaron ineficaces para manejar el problema (como puede apreciarse hoy en los países africanos, a partir de guerras civiles o conflictos entre naciones, y también el caso de la inmigración ilegal de africanos hacia países europeos). Sobre los refugiados intenta Agamben reconstruir la filosofía política.

En este tema, su referente es, nuevamente, Arendt⁽¹⁶⁾, quien, habiendo sido ella misma refugiada, advierte que los refugiados, que habrían debido ser la encarnación de los derechos humanos, paradójicamente, marcan la crisis de este concepto. Arendt señala que la desnacionalización (judíos y gitanos en la Alemania nazi) o la pérdida de la nacionalidad (los ciudadanos de países balcánicos, a partir de la desaparición de su país de origen) impedía a las personas en esa situación ejercer sus derechos humanos⁽¹⁷⁾. Ya desde la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* que surge de la Revolución Francesa se advierte la ambigüedad del concepto “hombre” pues el título mismo de la Declaración deja lugar a la duda de si son dos conceptos distintos (“hombre” y “ciudadano”) o si el primero se encuentra contenido en el segundo. En las declaraciones de derechos humanos el nacimiento (nuda vida) se convierte en portador de la soberanía; es el nacimiento lo que convierte a ese hombre en ciudadano. Por eso la condición de refugiado siempre se ha considerado como provisional, una situación que tendría que desembocar finalmente en la naturalización o en la repatriación. No obstante, hoy vemos cómo los refugiados políticos e inmigrantes indocumentados suelen permanecer durante años en condiciones de ilegalidad, sin poder alcanzar el estatus de ciudadanos, en una precaria situación de indefensión jurídica.

De esta manera, en el Estado-nación, el “hombre” resulta ser el ciudadano, pero,

⁽¹⁶⁾ Véase “Nosotros los refugiados”, en Arendt, H., *Una revisión de la cuestión judía y otros ensayos*, Paidós, Buenos Aires, 2005. También los tomos 2 y 3 de Arendt, H., *Orígenes del totalitarismo*, Alianza, Madrid.

⁽¹⁷⁾ Hemos trabajado sobre esta cuestión en: Brunet, G.: “Los derechos humanos en la obra de H. Arendt”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 124, 1996, Santa Fe.

cuando aparecen refugiados o apátridas, éstos ponen en crisis la identidad entre hombre y ciudadano. Durante el transcurso del siglo XX y los inicios del XXI, cada vez son más los no-ciudadanos, quienes llegan a convertirse en apátridas de hecho, tanto que se ha propuesto para ellos la denominación *denizens* en lugar de *citizens*. Agamben recuerda que los primeros campos creados en Europa para control de los refugiados fueron campos de internamiento, luego aparecieron los campos de concentración, y finalmente los campos de exterminio. Quienes eran enviados a éstos últimos, previamente eran desnacionalizados.

Lejos de ser una circunstancia limitada a la historia europea del siglo XX, la existencia de refugiados y de campos se ha transformado en una constante histórica que tiene a su vez una explicación conceptual. La tríada de elementos que componen el Estado-nación son: el territorio, el orden jurídico, y el nacimiento. “Nación” viene de nacimiento, de esta manera la nuda vida queda comprendida en el concepto de Estado-nación. Agamben cree que es necesario separar nacimiento y nación, para que así el ciudadano pueda reconocer al refugiado que hay en él⁽¹⁸⁾. Esto también supone recuperar el sentido político del concepto de pueblo, contrapuesto al de nación.

Un nuevo concepto de pueblo

La propuesta de Agamben es fuerte: para evitar que en Europa se abran nuevos campos de concentración es necesario dejar de lado el principio del nacimiento y la concepción de Estado-nación antes mencionada⁽¹⁹⁾. En su intento de asignar un sentido político al concepto pueblo, Agamben analiza en primer lugar la ambivalencia semántica que, en todos los idiomas, se encuentra en la palabra “pueblo”: designa tanto al sujeto de la política como a la clase que se encuentra excluida de ella (pobres, desheredados, etc.). Esta ambigüedad no puede ser casual, debe ser constitutiva: “*no existe en parte alguna un referente único y compacto del término pueblo*”⁽²⁰⁾. El concepto pueblo incluye en sí dos elementos diferentes: una referencia a la política, y a la inclusión, y una referencia a la nuda vida, y a la exclusión. Tanto en la antigua Roma (*populus* y *plebs*) como en la Edad Media (*populo minuto* y *populo grasso*) el Derecho consagraba la división. Es a partir de la Revolución Francesa cuando se empieza a percibir como intolerables a la miseria y la exclusión. Sin embargo, el intento de eliminar la pobreza en las democracias capitalistas va acompañado por la transformación en nuda vida de todas las poblaciones del tercer mundo. Esas mismas que amenazan permanentemente las fronteras de los países más desarrollados.

No hay pues, un referente único del término pueblo; por eso pueblo es necesariamente un concepto polar, ya que contiene en sí la fractura biopolítica. Por eso Agamben lo define como “*lo que para ser, debe proceder, por medio de su opuesto, a la negación de sí mismo...*”⁽²¹⁾. Para producir un pueblo único sería menester una política capaz de superar dicha fractura.

⁽¹⁸⁾ Agamben, 2003, p. 30.

⁽¹⁹⁾ *Idem*, p. 28.

⁽²⁰⁾ *Idem*, p. 32.

⁽²¹⁾ *Idem*, 2001, p. 33.

Estado de excepción

Partiendo de la célebre definición de C. Schmitt que vincula el Estado de excepción al ejercicio de la soberanía, Agamben se propone investigar “ese dispositivo original a través del cual el Derecho se refiere a la vida y la incluye dentro de sí por medio de la propia suspensión”⁽²²⁾. Por situarse en una ambigua franja entre lo jurídico y lo político, entre el Derecho político y el hecho político, los expertos en Derecho Público no han proporcionado, según Agamben, una verdadera teoría del Estado de excepción, siendo el propio Carl Schmitt quien encaró más seriamente esa tarea, en sus textos *La dictadura* (1921) y *Teología política* (1922).

Resulta curioso que el Estado de excepción no surgió históricamente durante el absolutismo; por el contrario, él tiene su origen en la Revolución Francesa. Tampoco es privativo de los totalitarismos, dictaduras o regímenes antidemocráticos. Como ejemplo de esto Agamben cita la *Patriot Act* del Senado Norteamericano (26-10-01) que ordena poner bajo custodia a aquellos extranjeros sospechosos de actividades contra la seguridad de EEUU, aunque dentro de los siete días deberían ser acusados formalmente, o bien, expulsados del país. El presidente Bush radicaliza la medida anterior mediante una *Military Order* que autoriza la detención indefinida y posterior proceso a cargo de “comisiones militares” (ni siquiera un tribunal de guerra) de los mencionados extranjeros.

Respecto de la teoría del Estado de excepción, los estudiosos que se han ocupado de él tienden a considerarlo desde dos perspectivas antagónicas: incluirlo dentro del orden jurídico o excluirlo de él, considerándolo en este caso un fenómeno político, extrajurídico. Respecto de ambas posiciones dice Agamben: “*La simple oposición topográfica (dentro/ fuera) implícita en estas teorías parece insuficiente para dar razón del fenómeno que debería explicar. Si lo propio del Estado de excepción es una suspensión (total o parcial) del ordenamiento jurídico, ¿cómo puede tal suspensión estar comprendida en el orden legal? ¿Cómo puede una anomía estar inscrita en el orden jurídico? Y si el Estado de excepción es, en cambio, solamente una situación de facto, y como tal extraña o contraria a la ley, ¿cómo es posible que el ordenamiento contenga una laguna precisamente en lo que concierne a su situación decisiva? ¿Y cuál es el sentido de esta laguna?*”

“*En verdad, el Estado de excepción no es ni externo ni interno al ordenamiento jurídico, y el problema de su definición concierne precisamente a un umbral, o a una zona de indiferenciación, en el cual dentro y fuera no se excluyen sino que se indeterminan. La suspensión de la norma no significa su abolición, y la zona de anomía que ella instaura no está (o al menos no pretende estar) totalmente escindida del orden jurídico*” (Agamben, 2004:59).

Conclusiones

Finalizaremos con algunas conclusiones cuya provisionalidad no sólo será atribuible a las limitaciones de nuestra comprensión en un tema tan vasto y complejo, sino a que, afortunadamente, la obra de Agamben no está concluida.

Podríamos resumirlas en lo siguiente:

a) El Estado de excepción ha alcanzado hoy su máximo despliegue planetario⁽²³⁾. Al mismo

⁽²²⁾ Ídem, p. 24.

⁽²³⁾ Ídem, p. 155.

tiempo la política viene sufriendo un eclipse prolongado.

b) El concepto de Estado-nación y la teoría de los derechos humanos con su sujeto, el “hombre” (identificado con el ciudadano) revelan su insuficiencia pues no logran abarcar a toda una porción de seres humanos que así resultan reducidos a *nuda vida*.

c) La *nuda vida* (impolítica) no es un estado de naturaleza anterior al Derecho, ella es producto de la maquinaria biopolítica donde se articulan vida y Derecho, anomía y *nomos*.

d) En el espacio entre Derecho y vida hay un lugar para la acción humana: la política⁽²⁴⁾.

e) La extensión de los derechos humanos a *todos* los seres humanos exige la separación de nacimiento y nación.

Bibliografía

Agamben, Giorgio: *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III*, Pre-textos, Valencia, 2000.

Agamben, Giorgio: *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Pre-textos, Valencia, 2001.

Agamben, Giorgio: *Homo Sacer (I) El poder soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia, 2003.

Agamben, Giorgio: *Estado de excepción*, Adriana Hidalgo Editora, Buenos Aires, 2004.

⁽²⁴⁾ Ídem.